



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 29 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 682

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S., Diego Alejandro Suarez Pinilla y Roberto Suarez Betancourt.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00093-00

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., precisa que en la demanda se debe integrar “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”; requerimiento que fue omitido en el acápite de notificaciones respecto de la entidad demandada Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, en el entendido que, al ser una persona jurídica, su dirección de notificación física se encuentra determinada en el certificado de existencia y representación legal, por lo que no es admisible alegar que se desconoce.
2. La dirección de notificación correspondiente al demandado Diego Alejandro Suarez Pinilla aportado en el escrito de demanda, no coincide con la información consultada en la plataforma de datacrédito Experian, por tanto, deberá ser verificada y subsanada por la parte demandante, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. Del acápite de pretensiones de la demanda, se vislumbra que, el numeral 1.6 no le asiste pretensión alguna, siendo requisito para su admisibilidad, tener la debida numeración en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte demandante deberá demostrar la titularidad que ostentan los demandados Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S., Diego Alejandro Suarez Pinilla y Roberto Suarez Betancourt, sobre los dineros depositados en las entidades financieras enunciadas en el acápite de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., presupuesto de derecho que establece como imperativo, que se persigan los bienes del ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia el actor deberá aportar los requerimiento solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, o a la dirección de correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Seguros Comerciales Bolívar por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **María Fernanda Mosquera Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 30 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria